

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA - LUIS ANTONIO VS MARIA LUCIA - Rad. 2023-00373.

STERLING AND LAWYERS ABOGADOS <corporacionjic@hotmail.com>

Mié 6/09/2023 10:16 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luisantonioa5471@gmail.com <luisantonioa5471@gmail.com>; luisantonio5471@gmail.com <luisantonio5471@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (636 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVO - LUIS ANTONIO VS MARIA LUCIA - Rad. 2023-00373..pdf;

Popayán, 06 de septiembre de 2023.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN.

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Ref.:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado: 2023-00373.

Demandante: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE.

Demandado: MARIA LUCIA LASSO OROZCO.

Cordial saludo;

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado identificado con NIT 901286321-5, con facultades de representación judicial y extrajudicial, representada legalmente por **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 284.056 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO**, persona mayor y vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.291 de Popayán (Cauca).

REVISAR PDF ADJUNTO.

Atentamente,

*CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO***STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL. -ABOGADOS***C.C. 1.061.757.083 de Popayán.**TP. 284.056 Consejo Superior de la Judicatura***Proyectó:** *sebastian sarmiento cortes – dependiente judicial***Revisó:** *Cristian Sterling Quijano Lasso – Dirección.***Aprobó:** *Cristian Sterling Quijano Lasso – Dirección.***Archivo:** *Caja - 1*

Vigilado:





Popayán, 06 de septiembre de 2023.

Señores:

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN.

E. S. D.

Asunto: Contestación demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Ref.:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

Radicado: 2023-00373.

Demandante: LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE.

Demandado: MARIA LUCIA LASSO OROZCO.

Cordial saludo;

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL, persona jurídica de derecho privado identificado con NIT 901286321-5, con facultades de representación judicial y extrajudicial, representada legalmente por **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 284.056 del CSJ, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO**, persona mayor y vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.291 de Popayán (Cauca), de acuerdo al poder conferido ante usted, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, del proceso en referencia de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Oportunidad y procedencia.

Mediante auto No. 2719 del 19 de julio del 2023, el despacho decide librar mandamiento de pago a favor del señor **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2'500.000,00 M/CTE)**, más los correspondientes intereses moratorios y costas y agencias en derecho. El anterior auto le fue notificado a mi representada mediante empresa de mensajería el día 08 de agosto del 2023, así las cosas, mediante poder conferido por correo electrónico por parte de mi representada la señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO**, se solicita al despacho el día 16 de agosto del 2023, hacer parte del proceso, remitir link del expediente digital y dar por notificados por conducta concluyente de la demanda. En virtud de lo anterior y conforme al poder conferido me permito contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones de mérito.

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO, PIENDAMO CAUCA

TELEFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MILY POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW.STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM





EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE

"PRIMERO: La señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO**, EL DIA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, GIRO A FAVOR DEL SEÑOR **JONNY EDINSON QUIJANO MUÑOZ**, una letra de cambio por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3'000.000), para ser pagada el día diez (10) de noviembre del año 2019 en la ciudad de Popayán, tal como se demuestra con el título valor que se allega."

Frente a este primer hecho, quisiéramos manifestar que, es cierto, mi representada la señora **MARIA LUCIA LASSO** suscribió una letra de cambio por la suma mencionada tal y como aparece en el título y a favor del señor **JONNY EDINSON**.

"SEGUNDO: La mencionada letra de cambio se encuentra a plazo vencido y conforme a lo anteriormente narrado la obligada cambiaria señora **MARIA LUCIA LASSO OROSCO**, hasta la fecha no han cancelado el total del capital ni los intereses causados, de manera que no han sido descargadas totalmente por ninguno de los medios previstos en los artículos 624 y 625 del código de comercio, incumpliendo con sus obligaciones cartulares. La letra de cambio debidamente aceptada proviene de la deudora y como tal se halla amparada por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra la deudora y la obligación en ella contenida puede demandarse ejecutivamente."

Frente a este hecho segundo, es parcialmente cierto, si bien la letra de cambio se encuentra a plazo vencido, quisiéramos dejar presente que mi representada la señora **MARIA LUCIA LASSO**, realizó un abono antes de la fecha del cumplimiento de la deuda esto es el 10 de agosto del 2019, tal y como quedo consignado en el reverso de la letra de cambio suscrita y que se presenta como prueba por la parte demandante dentro del presente proceso al igual que se acepta y manifiesta en el hecho **TERCERO** de la demanda y su correspondiente subsanación, por lo cual no se puede argumentar o reclamar que se adeuda el capital en su totalidad lo que también genera que no se pueda reclamar intereses frente a la deuda total.

"TERCERO: Cabe anotar que la obligada cambiaria, realizó un abono al capital por valor de quinientos mil pesos M/Cte (\$500.000), pago efectuado el día 10 de agosto del año 2019."

Frente a este hecho tercero, es cierto, pero quisiéramos dejar presente que el abono realizado por mi representada la señora **MARIA LUCIA LASSO**, fue realizado con anterioridad a la fecha de cumplimiento de la obligación.

"CUARTO: Del título valor que se presenta, se desprende a cargo de la demandada señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO**, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar cantidades liquidas de dinero e intereses a favor de su creador de buena fe y/o actual endosatario en propiedad para el cobro judicial, señor **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**."

Frente a este hecho cuarto, es parcialmente cierto, si bien la obligación contenida en la letra de cambio es una obligación clara y expresa la misma carece de ser exigible actualmente pues desde la fecha de cumplimiento de la obligación que era el 10 de noviembre del 2019, el acreedor tenía como termino máximo 3 años para ejercer la correspondiente acción y así reclamar la obligación contenida, esto era hasta el 10 de noviembre del 2022, pero según el endoso en procuración obrante en la letra de cambio que se cedió el día 23 de mayo del 2023 y según la consulta del proceso en la página de la rama judicial este solo fue radicado hasta el día 06 de junio del 2023, por lo cual han transcurrido 3 años 9 meses y 26 días desde que era exigible la obligación para ejercer la correspondiente acción dejándole pasar

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO. PIENDAMO CAUCA



TELEFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MILY POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW.STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM





un total de 9 meses y 26 días del termino para hacer exigible la obligación, por cual no es exigible a la fecha la letra de cambio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 789 del código de comercio, el cual dice:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora frente al endoso en propiedad para el cobro judicial que realizo el señor **JONNY EDINSON** a favor del abogado **LUIS ANTONIO**, quisiera manifestar que no se puede mencionar la realización de un endoso en propiedad debido a que realmente lo que se dio fue una cesión de la letra de cambio, pues tal y como lo refieren en la demanda y lo estipularon en la letra de cambio, el endoso se realizó el 23 de mayo del 2023, es decir después de la fecha de vencimiento del título, y tal como lo establece el artículo 660 del código de comercio:

ARTÍCULO 660. <OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN>.

(...)

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

"QUINTO: El beneficiario de la mencionada letra de cambio señor **JONNY EDISON QUIJANO MUÑOZ**, es tenedor en debida forma y, a su vez este, me ha endosado en propiedad el título valor para el respectivo cobro judicial; de igual forma para que inicie el correspondiente proceso ejecutivo en ejercicio de las acciones cambiarias directas."

Frente al hecho quinto, quisiéramos manifestar que no se tiene claridad frente a la legitimación por activa debido a que si la intención era endosar para el cobro, el endoso se debió de realizar en procuración ya que con este se facultaría al abogado **LUIS ANTONIO** para ejercer el correspondiente cobro de la letra de cambio sin transferir la propiedad de la letra de cambio, ahora si se realiza un endoso en propiedad, quiere decir que transfiere la propiedad y todo los derechos al abogado **LUIS ANTONIO**, por lo cual no se puede manifestar que se obra en nombre o representación del señor **JONNY EDINSON**, al igual que debemos de tener presente lo manifestado en el anterior hecho que se trata de una cesión de la letra de cambio independientemente de la clase de endoso que se realice debido a que la fecha de vencimiento del título se dio el 10 de noviembre del 2022.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y subsanación de la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO, PIENDAMO CAUCA

TELÉFONO: 3105191771- 6028347215

LÍNEA JURÍDICA FUERZAS MILY POLICIA 3104026149
LÍNEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW.STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM





Por lo cual solicito al despacho que se nieguen las pretensiones impetradas de conformidad a las razones que se exponen en las excepciones de la defensa.

RESPECTO A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA

No nos oponemos, debido a que es usted señor juez el competente para conocer del presente proceso en razón a la cuantía del proceso, por la materia del proceso, por la clase de proceso y que por el lugar del cumplimiento de la obligación.

RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES DE LA DEMANDA

Quisiéramos manifestar que no se tiene claridad cuál es su correo electrónico del abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS**, pues en el encabezado de la demanda, al igual que en el encabezado de la subsanación realizada registra un correo distinto al que aparece en el acápite de notificaciones, por lo cual no está definido realmente cuál sería su canal electrónico tal y como se evidencia a continuación:

Señor(a):
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.
E. S. D.

LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **76.312.904** de Popayán, correo electrónico: **luisantonioa5471@gmail.com**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. **270.673** del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de endosatario en propiedad para el cobro Judicial del señor **JONNY EDINSON QUIJANO MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía número **10.298.248**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, contra la señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO**, igualmente mayor de edad y residente en esta ciudad de Popayán (C.), identificada con la cedula de ciudadanía número **25.281.291**; proceso en el cual se tienen las siguientes

El suscrito, puede ser notificado de la siguiente manera:
Oficina: En la Carrera 7 No. 3 – 60 Oficina 303 del Edificio Banco AV Villas, Barrio Centro de Popayán (Cauca).
Teléfono: 317.296.2737.
Correo electrónico: luisantonio5471@gmail.com. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que el citado correo electrónico es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Respetuosamente solicito al señor(a) Juez se me reconozca Personería Para actuar.

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO, PIENDAMO CAUCA

TELEFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MILY POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW.STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM



Ahora frente al señor **JONNY EDINSON QUIJANO**, no tenemos ningún tipo de observaciones.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito señor Juez, proponer a nombre de mi representada la señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO**, las siguientes excepciones de mérito:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA POR CESIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO POR LA REALIZACIÓN DE ENDOSO EN FECHA POSTERIOR AL VENCIMIENTO.

Tal como se logró evidenciar en los hechos de la demanda, en los hechos en que se fundan las excepciones en la presente contestación, y en el documento que avizora el "endoso en propiedad" de la letra de cambio y la fecha en que se realizó, esta fue después del vencimiento del título, por lo tanto, no se aplicarían los efectos de un endoso sino los efectos de una cesión ordinaria, tal como lo establece el Código de Comercio en su artículo 660 así:

*"ARTÍCULO 660. OMISIÓN DE LA FECHA EN EL ENDOSO DE UN TÍTULO A LA ORDEN. (...) **El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.**"*

Y en ese entendido, producidos los efectos de una cesión ordinaria, el demandante en este caso, tiene la calidad de cesionario, pudiendo así ser oponibles a favor de la deudora y contra aquel, todas las excepciones que hubieren sido posibles tener frente al cedente, y así se estipulo en el artículo 652 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 652. TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."

Ello significa, que el abogado **LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, al recibir el pagaré por medio de una cesión ordinaria, mi defendida, la señora **MARIA LUCIA LASSO OROZCO** podrá oponer las mismas excepciones que hubiere podido oponer frente al señor **JONNY EDINSON QUIJANO MUÑOZ**, en su calidad de cedente o enajenante del título.

Ahora, teniendo en cuenta que según lo manifestado en la demanda y subsanación de la demanda no se es claro en qué calidad actúa dentro del proceso pues:

1. Dice actuar en calidad de endosatario en propiedad para el cobro judicial del señor **JONNY EDINSON** en virtud de que el señor **JONNY** es tenedor en debida forma del título valor, pero al realizarse un undoso en propiedad se transfiere el dominio del título lo cual convierte al endosatario en tenedor legitimo del mismo, por lo cual se actuaría de manera directa y no en representación de otra persona para el cobro judicial y demás actuaciones que se pudieran ejercer en esa calidad.

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-98 EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO. PIENDAMO CAUCA

TELÉFONO: 3105191771- 6028347215

LÍNEA JURÍDICA FUERZAS MILY POLICIA 3104026149
LÍNEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW.STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM





2. Ahora si se quisiera actuar en representación del señor **JHONNY EDINSON**, el endoso que se debió de realizar para el cobro judicial era en procuración ya que según lo preceptuado en el artículo 658 del código de comercio, dice:

*ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. **El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente**, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}**, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Es debido a que con base en los anteriores argumentos expuestos que el **abogado LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE**, carece de legitimación por activa para actuar dentro del presente proceso pues al no tenerse certeza de la calidad en que actúa dentro del proceso no se le podría dar continuidad el mismo.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Tal y como se afirma en los hechos en que fundan las excepciones dentro de la presente contestación, y que se prueban con el título suscrito que hace parte del proceso, la fecha en que se haría exigible el pago de la deuda contenida en el título fue acordada de manera formal en la letra de cambio pactando que la misma tenía término hasta el día 10 de noviembre del 2019, fecha en la cual facultaría al acreedor para reclamar el derecho en el incorporado por no pago.

Ahora el Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 10, como excepción, la prescripción, así:

"Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción"

Al igual que este mismo código de Comercio regula la prescripción de la acción cambiaria en su artículo 789 así:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Es debido a que de conformidad con los dos artículos mencionados anteriormente, al igual que de acuerdo con la fecha que se estableció en el título para el cumplimiento de la obligación, para que la demanda y sus pretensiones, hubieran tenido lugar a debatirse en juicio, debió haberse reclamado y ejercido la acción cambiaria antes del 10 de noviembre del 2022, pues contando tres (3) años desde el 10 de noviembre del 2019 y al momento de la presentación de la demanda en el año 2023 dicha acción, por mandato de la ley ya se encuentra prescrita, generando lo anterior que no prospere la presente acción impetrada pues por el transcurrir del tiempo caduco su derecho de ejercicio lo cual impide ser reclamado el título por los medios judiciales.

EXCEPCIONES DE MERITO INNOMINADAS

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el contenido de esta contestación en lo dispuesto en los artículos 96, 282, 442 y 443 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, igualmente los artículos 652, 658, 660, 784 numeral 10 y 789 del CODIGO DE COMERCIO.

PETICIONES

Sírvase señor Juez negar la acción impetrada por la parte demandante, declarando como probadas las excepciones de mérito propuestas, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Las que obran dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía (letra de cambio).

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas y poder para actuar.

NOTIFICACIONES

A mi representada la señora **MARIA LUCIA LASSO**, la pueden notificar en:

DIRECCIÓN: Manzana 29 #29-05

BARRIO: Tomás Cipriano de Mosquera.

TELEFONO: 3137082419

CORREO: cielor3455@hotmail.com se autoriza bajo la gravedad de juramento para que por este medio electrónico me sean notificado todo lo que se requiera dentro del presente proceso.

POPAYÁN – CAUCA

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-9B EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO, PIENDAMO CAUCA

TELEFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MILY POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW. STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM





A la firma **STERLING & LAWYERS**, apoderados de la señora **MARIA LUCIA**, nos pueden notificar en:

STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL
REPRESENTANTE LEGAL -CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
DIRECCIÓN: Carrera 6 Nro. 14N – 39 Edificio Lawyers –
BARRIO: Prados del Norte Frente Facultad de Medicina Unicauca - Popayán, Cauca.
TELÉFONO: 3105191771
CORREO: Corporacionjic@hotmail.com
POPAYÁN – CAUCA.

No siendo otro el motivo de la presente solicitud, agradecemos por su atención y pronta respuesta.

Atentamente,



CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL. -ABOGADOS
C.C. 1.061.757.083 de Popayán.
TP. 284.056 Consejo Superior de la Judicatura
Proyectó: *sebastian sarmiento cortes – dependiente judicial*
Revisó: *Cristian Sterling Quijano Lasso – Dirección.*
Aprobó: *Cristian Sterling Quijano Lasso – Dirección.*
Archivo: *Caja - 1*

SEDE PRINCIPAL: CRA 6 NRO. 14N - 39 PRADOS DEL NORTE EDIFICIO LAWYERS POPAYÁN, CAUCA

SEDE PEREIRA: CRA 8 NRO. 22 - 75 EDIFICIO OTUN CENTRO

SEDE CALI: AVENIDA 6A NRO. 28-9B EDIFICIO CRISTALES

SUBSEDE NORTE DEL CAUCA: CALLE 7 NRO. 9 -31 SAN JOSE ALTO, PIENDAMO CAUCA

TELÉFONO: 3105191771- 6028347215

LINEA JURÍDICA FUERZAS MILY POLICIA 3104026149
LINEA STERLING INTER CORPORATE GROUP 3104026134

WWW. STERLINGGRUP.COM

CORREO: INFO@STERLINGGRUP.COM - CORPORACIONJIC@HOTMAIL.COM

